



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/C.12/40/16
9 mayo 2008

ESPAÑOL SOLAMENTE

COMITÉ DE DERECHOS ECONOMICOS
SOCIALES Y CULTURALES

Cuadragésima sesión

Ginebra, 28 abril – 16 mayo 2008

DIA DE DEBATE GENERAL

Derecho a participar en la vida cultural (artículo 15 (1) (a) del Pacto)

Viernes 9 de mayo de 2008

Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales*

Documento informativo presentado por Edwin R. Harvey**

* Se reproduce tal como se recibió.

** Las opiniones expresadas en el presente documento son las del autor y no reflejan necesariamente las opiniones de las Naciones Unidas. El señor Edwin R. Harvey es abogado director de la cátedra UNESCO de Derechos Culturales de la Universidad de Palermo y profesor titular de las cátedras de Legislación Cultural y de Políticas Culturales de la Universidad del Salvador y de Derecho Cultural y Teatral de la Universidad de Buenos Aires.

LOS DERECHOS CULTURALES

Instrumentos normativos internacionales y políticas culturales nacionales

© Edwin R. Harvey (x)

edwinharvey@fibertel.com.ar

1. Introducción.
2. Declaraciones Americana y Universal de 1948.
3. Pactos Internacionales de 1966.
4. Derechos culturales y deberes del Estado.
5. Acceso y participación: doble dimensión del derecho a la cultura.
6. Legislación cultural: fuente normativa de los derechos culturales.
7. Nuevos instrumentos y declaraciones: de San José (1969) a México (1982) y San Salvador (1988)
8. Derechos culturales de la comunidad
9. Derecho al patrimonio cultural
10. Derechos de la creación: condición del artista (1980)
11. Derechos culturales de los pueblos indígenas (2007)
12. Identidad y diversidad: dimensiones de los derechos culturales
13. Observaciones complementarias
14. Reconocimiento constitucional de los derechos culturales
15. Proyectos de declaración
16. Conclusiones y recomendaciones

1. Introducción

Nuestra exposición, alrededor del tema central del presente seminario, los derechos culturales, la hemos ordenado en función de varios aspectos fundamentales.

Nos ocuparemos en primer lugar de los instrumentos normativos internacionales que a partir de las iniciativas de Naciones Unidas y de UNESCO, en el marco de los derechos humanos y del derecho de la cultura, han consagrado diversas categorías de derechos culturales que responden a diferentes mecanismos de protección, supervisión o promoción. Constituye el núcleo central de nuestra intervención.

A continuación formularemos algunas observaciones sobre las responsabilidades del Estado y su repercusión en las políticas públicas respectivas, frente al reconocimiento de determinados derechos culturales a partir de su inserción en el derecho nacional, en particular en el caso de los países de nuestra región.

Una reflexión sobre la necesidad de una legislación cultural adecuada (como fuente normativa indispensable para la vigencia de tales derechos), y de políticas culturales que atiendan a través de medidas específicas a su aplicación efectiva en cada país, complementará los análisis anteriores. Insistiremos en las funciones de UNESCO y su papel normativo y de promoción de los derechos culturales en el mundo.

En nuestro análisis iremos desgranando diversas categorías de derechos culturales, individuales y de la comunidad, que han sido reconocidos por instrumentos internacionales en el último medio siglo. Completaremos la enumeración con breves comentarios, entre otros, sobre los derechos de la creación artística y del patrimonio cultural, los derechos de las minorías y también los de los pueblos indígenas, los de más reciente reconocimiento.

Identidad cultural y diversidad cultural son dos conceptos alrededor de los cuales se enriquece la temática de los derechos culturales. De ellos también nos ocuparemos para, finalmente, formular algunas observaciones complementarias, conclusiones y reflexiones con vistas al futuro.

2. Declaraciones Americana y Universal de 1948

Primer comentario. Pronto se cumplirán sesenta años desde que se consagrara el reconocimiento internacional de los derechos culturales como parte de un estatuto de derechos humanos, en el marco institucional de la entonces naciente Organización de Estados Americanos.

En efecto. En abril de 1948, aquí, en Bogotá, la IX Conferencia Internacional Americana aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, primer catálogo intergubernamental de derechos humanos entre los cuales, junto al derecho a la educación, se proclamó (artículo XIII) el derecho a los beneficios de la cultura, en el marco jurídico de dos derechos culturales fundamentales de la persona humana:

a) el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, el de gozar de las artes y el de disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos; y

b) el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Nuestro continente se adelantó en varios meses a la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre del mismo año, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, uno de cuyos artículos, el 27, incluyó el reconocimiento mundial de los derechos culturales en términos semejantes a los establecidos en Bogotá.

3. Pactos Internacionales de 1966

A partir de entonces el contexto normativo inicial de reconocimiento de tales derechos culturales se ha ido ensanchando, a medida que se aprobaban nuevos tratados y convenciones, ampliatorios de las declaraciones de 1948, dentro de un marco internacional que se ha prolongado hasta nuestros días.

Por una parte, el reconocimiento internacional de la propiedad intelectual se consolidó gracias a la acción tanto de la organización del Convenio de Berna, desde 1948, como de la UNESCO (1952) y de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual desde 1967. En este punto, el del derecho de autor, es de recordar que América Latina se ha destacado desde fines del siglo XIX por una sostenida legitimación internacional de los derechos, tanto morales como materiales, de los autores y compositores.

Por otro lado, siempre en el marco de la protección de los derechos humanos, la aprobación en 1966 en el seno de Naciones Unidas de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, actualmente ratificados con el carácter de tratados vinculantes por buena parte de los países de nuestra región, ha contribuido a que se instrumentara normativamente una más amplia dimensión de los derechos culturales.

En el caso del pacto de Derechos Civiles y Políticos, dentro de un marco de igualdad ante la ley y de no discriminación, cada Estado se obliga a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio los derechos señalados en el mismo, los que son de aplicación inmediata, abriendo cualquier violación a los mismos la posibilidad de acciones ante la justicia respectiva y de obtener las reparaciones consiguientes. Entre tales derechos son de destacar, entre otros, los derechos a la libertad de opinión y de expresión (artículo 19), de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18), de reunión pacífica (artículo 21) y de libre asociación (artículo 22), además del reconocimiento de una nueva categoría, la de los derechos culturales de las minorías.

El artículo 27 prescribe en tal sentido: *“En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”*.

Este enunciado se vería reforzado posteriormente por los contenidos de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de 1992 **(1) (2) (3)**

En el caso del pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los derechos que involucra (a diferencia de los civiles y políticos), en general se realizan a través o por medio del Estado,

son de implantación progresiva, son derechos programáticos para cuya promoción el Estado debe tomar acciones positivas. El cumplimiento de tales derechos depende, en buena medida, en cada país, de la utilización de los recursos disponibles y de la realización de ciertos cambios estructurales e institucionales.

Dentro de esta segunda categoría de derechos humanos, además del derecho a la educación (del que no nos ocuparemos en esta exposición dado que cuenta con una caracterización definida y componentes delimitados) (artículos 13 y 14), es de destacar lo dispuesto por el artículo 15 del Pacto, el que al mismo tiempo que consigna el derecho de la persona a participar en la vida cultural, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones y a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora, consagra dos obligaciones fundamentales a cumplir por las políticas públicas de los Estados Parte:

- a) el deber de adoptar, a fin de asegurar el pleno ejercicio de tales derechos, las medidas gubernamentales necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura; y
- b) el compromiso de respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

Se reconocen de tal manera dos categorías adicionales de derechos culturales: la libertad para la actividad creadora y la libertad para la investigación científica (4)

4. Derechos culturales y deberes del Estado

A partir del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados que han ratificado dicho tratado han quedado comprometidos, en el marco de sus políticas públicas, a la aplicación de medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive mediante la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos que el mismo enumera (artículo 2).

Se trata no sólo de respetar (no obstaculizando el ejercicio de los mismos) y de proteger (impidiendo violaciones a tales derechos) sino, principalmente, de obligaciones positivas, de promover y de realizar, del cumplimiento de medidas a cargo del Estado.

Como respuesta de alguna manera a dicho compromiso, pero sobre todo respondiendo a una nueva dimensión pública de las políticas culturales, fundada en el derecho a la cultura, hacia aquellos años, la década de los años sesenta del siglo XX, comenzó a renovarse la organización de la acción cultural de los poderes públicos en el mundo.

Recordamos: Brasil, Ecuador, México, Gran Bretaña, Canadá, Argentina, Francia, Australia, Nueva Zelanda, los países escandinavos, también Colombia, Venezuela, Costa Rica, Perú y Panamá, entre otros Estados, pusieron en marcha, por entonces, nuevos modelos, incipientes o avanzados, de sus respectivas administraciones públicas de asuntos culturales, lo que actualmente se ha dado en llamar la organización de la “institucionalidad cultural” de los poderes públicos.

Es una interesante historia que debe recordarse, país por país, a la hora de evaluar la trayectoria de la política cultural moderna en nuestra región y en el mundo (5).

No fue casual, por otra parte, que en 1970 se realizara en Venecia convocada por la UNESCO la primera conferencia intergubernamental mundial sobre los aspectos jurídico institucionales, público administrativos y financiero fiscales de las políticas culturales, como tampoco que como actividad preparatoria de la misma, fuera convocado dos años antes, en 1968, el primer seminario internacional sobre derechos culturales, a partir de la consideración de *“que la cultura es un derecho humano inalienable que impregna todos los aspectos de la vida”*, del deber de los gobiernos de establecer políticas culturales claras y coherentes para garantizar el ejercicio de los derechos culturales; de la necesidad de integrar el patrimonio del pasado al esfuerzo creador del presente; y de facilitar con ello el acceso de todos a la cultura.

A propósito del papel del Estado frente a los derechos culturales, el director general de la UNESCO tuvo ocasión de destacar en Venecia que *“si todo hombre tiene derecho, como exigencia de su dignidad esencial, a participar en el patrimonio y en la actividad cultural de la comunidad, o mejor, de las comunidades a las que pertenece, entre ellas, seguramente, la comunidad-límite que es la humanidad, de ello se deriva que las autoridades responsables de esas comunidades tienen el deber de proporcionar los medios, en la medida de los recursos de que dispongan para que esa participación sea efectiva... Este es el primer fundamento y el primer fin de la política cultural”* (6).

5. Acceso y participación: doble dimensión del derecho a la cultura

Seis años más tarde, un nuevo instrumento normativo internacional aprobado por la UNESCO en 1976, la Recomendación relativa a la participación y la contribución del pueblo en la vida cultural (7), a la vez que destaca que *“la cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un modo de vida, necesidad de comunicación”*, prescribió un conjunto de medidas, tanto legislativas y reglamentarias como técnicas, administrativas, económicas y financieras, a llevar a cabo por las autoridades competentes de los Estados con el propósito de democratizar los medios e instrumentos de las políticas públicas, a fin de que todos los individuos puedan ejercitar libremente su derecho a la cultura, en el marco de su doble dimensión: la de acceder y gozar (papel pasivo) y la de tomar parte, crear y contribuir (papel activo) (8).

Dicho instrumento normativo recomendó a los Estados la aplicación de sus disposiciones *“adoptando cualesquiera medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias según las particularidades de las cuestiones de que se trate y las disposiciones constitucionales de cada Estado, para dar efecto en sus respectivos territorios a los principios y normas formulados en la presente Recomendación”*

En el marco de los instrumentos normativos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas es de agregar que tanto Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1966, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, contienen asimismo normas especiales sobre el derecho a participar en la vida cultural (principalmente en los artículos 5e, 13c y 31, respectivamente) (9).

6. Legislación cultural: fuente normativa de los derechos culturales

Imbuida de los antecedentes vigentes en su momento, la Conferencia Intergubernamental sobre las Políticas Culturales en América Latina y el Caribe, primera reunión de ministros de cultura de la región celebrada en Bogotá en enero de 1978, puso de relieve la importancia de la legislación cultural como un nuevo campo normativo específico, destinado a asegurar el ejercicio de aquellos derechos en el marco de las políticas culturales de los poderes públicos.

Así lo destacamos en el volumen de introducción a la colección de Legislación Cultural Andina, primer repertorio de legislación comparada en la materia, comprensivo de la legislación cultural de Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, una obra de nuestra autoría que publicó en 1981, también aquí en Bogotá, el entonces Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países Andinos (10).

No está demás recordar que ya entonces, más de 25 años atrás, señalamos e identificamos las cuatro bases centrales en que se apoya el reconocimiento, nacional e internacional, de los derechos culturales: a) el derecho de autor, b) el derecho del patrimonio cultural, c) el derecho de la creación y producción artística y d) el derecho de las industrias creativas o culturales (11), en el marco de lo que también por aquella época dimos en llamar “constitucionalismo cultural” (12), y del cual hacemos unas breves observaciones en la última parte del presente trabajo.

7. Nuevos instrumentos y declaraciones: de San José (1969) a México (1982) y San Salvador (1988)

A esta altura de nuestro comentario, es de señalar que en 1988 fue aprobado el Protocolo en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el llamado Pacto de San José de Costa Rica de 1969 que constituye la carta fundamental de derechos humanos vigente dentro del continente americano.

El protocolo incluyó en su artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura, en términos semejantes a los del artículo 15 de Pacto Internacional de 1966, aunque con una referencia adicional tanto al derecho de toda persona a participar en la vida artística de la comunidad, como a la necesidad de que los Estados adopten medidas para la conservación, el desarrollo y la difusión del arte (13).

Por otro lado, una de las más relevantes recomendaciones sobre la materia aprobadas en la Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales (México, 1982), la n° 167 de investigación, documentación e información sobre la legislación cultural en América Latina y el Caribe, además de destacar lo anteriormente aprobado en Bogotá en 1978 y de recordar la importancia atribuida por la UNESCO a los derechos culturales, propugna el reconocimiento formal por los Estados de América Latina del derecho a la cultura y la sanción de una legislación específica y adecuada para la protección de tales derechos.

8. Derechos culturales de la comunidad

A lo enumerado con anterioridad, relacionado sobre todo con el derecho del individuo a la cultura, se han ido agregando, paralelamente, nuevas categorías de derechos culturales, suerte de derechos colectivos vinculados a la identidad, la personalidad y la autonomía cultural de naciones y pueblos frente al resto del mundo.

Tales categorías de derechos han sido también objeto de consagración y expreso reconocimiento por diferentes instrumentos normativos internacionales. Entre ellos se cuentan el derecho a la identidad cultural nacional (Declaración de México, 1982); el derecho de todo pueblo a desarrollar su cultura (Declaración de los Principios de la Cooperación Cultural Internacional, UNESCO, 1966); el derecho al respeto de la personalidad cultural de los países y el derecho de cada Estado a desenvolver, libre y espontáneamente, su vida cultural (Carta Constitutiva de la OEA); y el derecho de los pueblos a su desarrollo cultural (Pacto de San José de Costa Rica).

Ha sido asimismo materia de reconocimiento el derecho como el deber de los pueblos, naciones y Estados a la cooperación cultural, como principio rector de las relaciones culturales internacionales modernas, a la vez que como derecho de la comunidad internacional. Tal, por ejemplo, lo dispuesto en la citada Declaración de UNESCO de 1966 (14), en la Carta de la OEA y en otros documentos como la Convención Cultural Europea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo de San Salvador (15).

9. Derecho al patrimonio cultural

Dentro de este nuevo marco de la cooperación internacional también es de señalar, paralelamente a los anteriores, la vigencia de otra relevante categoría de derechos vinculados a la cultura a partir del reconocimiento del derecho al patrimonio cultural, a través de diversas convenciones, recomendaciones y otros instrumentos normativos internacionales emanados tanto de la UNESCO como del Consejo de Europa (16) y la Organización de Estados Americanos, entre otros organismos intergubernamentales de orden mundial o regional.

Se trata de un concepto amplio de patrimonio cultural, portador de memoria y de identidad cultural. Tiene que ver con la doble dimensión de la cultura con que hoy se encaran las políticas culturales: la de la cultura transmitida o heredada (su concepción patrimonial) y la de la cultura vivida (como actividad cotidiana inherente a la propia condición humana), las que no se presentan como términos contradictorios sino complementarios entre sí, como un enfoque dual de la vida cultural de la comunidad.

En el contexto normativo de la UNESCO, por ejemplo, dentro de un proceso iniciado en 1954, cabe destacar, además de diversas recomendaciones internacionales específicas, las convenciones sobre protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado; la destinada a prohibir o impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales; la de protección del patrimonio mundial, cultural y natural; y, entre las más recientes, las de protección del patrimonio cultural subacuático y de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.

Cabe aquí, asimismo, recordar que el reconocimiento desde la última década del siglo XIX del valor del patrimonio cultural en la legislación latinoamericana, ha abarcado la protección y conservación de bienes materiales e inmateriales que constituyen el testimonio de una amplia diversidad de culturas.

10. Derechos de la creación: condición del artista (1980)

Los derechos culturales se han extendido, por otra parte, al reconocimiento de la condición del artista (17) a partir, entre otros fundamentos, de que *“el arte refleja, conserva y enriquece la identidad cultural y el patrimonio espiritual de las diferentes sociedades, constituye una forma*

universal de expresión y de comunicación y, como denominador común de las diferencias étnicas, culturales o religiosas, recuerda a cada cual el sentimiento de pertenecer a la comunidad humana”, en razón de lo cual, las políticas públicas “deberían en consecuencia y con estos fines , asegurar el acceso al arte de toda la población”.

Así lo estableció una específica Recomendación de la UNESCO aprobada en 1980, la que al mismo tiempo consignó, entre otros enunciados, que los Estados “*tienen el deber de proteger, defender y ayudar a los artistas y a su libertad de creación*” para lo cual les comprende a los gobiernos la adopción de medidas encaminadas a asegurarles los medios necesarios para el pleno ejercicio de dicha libertad; a fortalecer su condición social, económica y jurídica mediante el reconocimiento de su derecho a gozar del fruto de su trabajo; y a aumentar la participación del artista en las decisiones relativas a la calidad de vida.

11. Derechos culturales de los pueblos indígenas (2007)

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su reciente periodo de sesiones de 2007(18), a partir de un antiguo reclamo, abre nuevas perspectivas sobre una nueva categoría: la de los derechos culturales de los pueblos indígenas (19) (20).

Buena parte de los derechos enumerados en la Declaración pueden ser considerados como derechos culturales individuales o colectivos. Su consideración amplía y enriquece el universo conceptual y normativo que venimos analizando.

12. Identidad y diversidad: dimensiones de los derechos culturales

Retrotrayéndonos a todo lo reseñado con anterioridad, a título de balance general, cabe puntualizar que el reconocimiento del derecho a la cultura como fundamento ético jurídico de la política cultural moderna desde la Conferencia de Venecia de 1970 y de la posterior programación de la UNESCO, ha contribuido positivamente a un mayor entendimiento de nuestra materia en el mundo.

Dicho esclarecimiento se ha afirmado en dos ideas fuerza:

1) la de **identidad cultural**, rasgo fundamental de las personas en comunidad, los grupos, los pueblos y las naciones, según se señalará en las comentadas Conferencias de Políticas Culturales de México y Bogota (21). El derecho a la identidad cultural en tanto derecho del individuo –o de un grupo- a definirse, a manifestarse y a participar en la vida colectiva de acuerdo con un conjunto particular de referencias culturales, comienza así a delinearse como un nuevo derecho cultural, principalmente en los casos de los pueblos indígenas y de las minorías.

2) la de **diversidad cultural**, proclamada sobre todo en la última década del siglo XX, conforme a los trabajos de la Comisión Pérez de Cuellar, de la Conferencia de Estocolmo de 1998 sobre Políticas Culturales para el Desarrollo, de la Declaración sobre la diversidad cultural aprobada por el Consejo de Europa el 7 de diciembre de 2000 , de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de 2001 (22), de los trabajos de la Red Internacional de Políticas Culturales (23) y, por último, de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (24).

Esta Convención, aprobada por la UNESCO en octubre de 2005, uno de los últimos instrumentos normativos internacionales comentados, ya en vigencia con carácter vinculante para los países que la han ratificado (25), ha recogido numerosos principios sobre nuestra materia, a partir del reconocimiento del derecho soberano que los Estados tienen de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios, referida dicha diversidad a la multiplicidad de formas (actividades, bienes y servicios) con que se expresan las culturas de los grupos y sociedades.

El derecho de las personas a escoger sus expresiones culturales se ve así reforzado por la presente Convención, en la medida que afirma la soberanía de los países a establecer sus propias políticas culturales, resguardo a su vez de la aplicación efectiva de los derechos motivo del presente estudio.

13. Observaciones complementarias

Dos últimas observaciones, complementarias de todo lo expuesto.

La primera apunta a poner de relieve que en el último medio siglo diversas categorías de derechos culturales han sido objeto de reconocimiento jurídico nacional, tanto por parte de las constituciones políticas de los Estados como de la legislación cultural de diversos países del mundo (26) (27).

La segunda, a que con el apoyo de centros e institutos universitarios, principalmente europeos, en los últimos años se han venido elaborando proyectos de identificación de los derechos culturales, sobre la base de buena parte de los pactos, convenciones, declaraciones, recomendaciones y resoluciones internacionales que hemos comentado, con vistas a su eventual inserción futura en un instrumento internacional específico (declaración, convención o protocolo) (28) (29)(30)(31)(32).

14. Reconocimiento constitucional de los derechos culturales

En cuanto a la primera de las observaciones, hemos tenido oportunidad de realizar un estudio comparado (33), que se remonta a 1995 (actualizado en algunos casos), comprensivo del contenido de las constituciones políticas de los países de América Latina en materia de derechos culturales, cuyas principales conclusiones nos permitimos destacar a continuación:

Los derechos vinculados a la protección y conservación del **patrimonio cultural** (elemento central de identidad cultural), así como normas y deberes específicos a cargo del Estado, están determinados a nivel constitucional en la totalidad de los países (con excepción de Chile, que no obstante, como los demás, los resguarda a nivel legislativo), coincidiendo con prescripciones sobre la política cultural a llevar a cabo en cada caso por los gobiernos nacionales. El **derecho a la cultura**, mediante diversas formulaciones normativas, ha sido proclamado explícitamente por las constituciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela, reafirmando así, con la máxima jerarquía normativa nacional, la ratificación que 18 países de América Latina han hecho del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 15).

Las Constituciones de 11 países se refieren, también en forma expresa, a los **derechos lingüísticos** (principal elemento de identidad cultural), en tanto las de once Estados establecen como idioma oficial el español y en el caso de Brasil, el portugués. Colombia agrega como tales a las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, en sus respectivos territorios. Nicaragua reconoce como oficial, asimismo, a las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica en los casos que establezca la ley. Paraguay se proclama como país bilingüe (castellano y guaraní). Haití establece que el creole y el francés son las lenguas de la República. Perú consagra como idiomas oficiales al castellano y, en las zonas donde predominan, también el quechua, el aimará y las demás lenguas aborígenes según la ley. Venezuela dispone que: *“los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la Humanidad”*.

El principio de la **libertad de religión** (otro componente de identidad cultural), como de protección legal de las minorías religiosas, rige normativamente en todos los países, sin perjuicio de que disposiciones especiales se refieran específicamente a la Iglesia Católica en 8 Estados (Argentina, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Panamá, Paraguay y Perú). Los derechos de la **creación intelectual** tienen jerarquía constitucional en 16 países, aunque el reconocimiento y protección de los derechos de autor se ha generalizado mediante una legislación especial en cada estado latinoamericano. Ocho países se reconocen, constitucionalmente, como **pluriculturales y multiétnicos**: Bolivia, Brasil, Colombia, Guatemala, México, Nicaragua, Perú y Venezuela.

Los derechos culturales de las **comunidades indígenas** han sido señalados con referencia a los componentes de su identidad (la cultura, el patrimonio, las costumbres, la herencia lingüística y otros rasgos de identificación) en las constituciones políticas de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, México, Nicaragua y Venezuela, todo lo cual se agrega así a otras disposiciones fundamentales destacadas precedentemente en cuanto al reconocimiento constitucional de los pueblos y núcleos indígenas de América Latina.

El derecho de mantener vinculaciones **transfronterizas** con grupos culturalmente afines, así como la participación de los pueblos indígenas en la **vida política** nacional, han sido explícitamente consagrados en las constituciones de Colombia y Venezuela. En mayor o menor medida se han dispuesto las bases constitucionales de autonomía de tales pueblos en los casos de Bolivia, Nicaragua y también Colombia. En cuanto a las **minorías** propiamente dichas, son de destacar las disposiciones de la Constitución de Colombia sobre los derechos culturales de las comunidades negras asentadas en el territorio nacional.

15. Proyectos de declaración

En cuanto a la segunda de las observaciones finales queremos recordar que también en 1995 una reunión de expertos convocada por UNESCO, el Consejo de Europa y el Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, analizó un proyecto preliminar de Declaración sobre Derechos Culturales.

El documento incluyó, entre otros: a) el derecho de toda persona, sola o en común, a elegir su **identidad cultural**, en la diversidad de sus modos de expresión; b) a acceder a los **patrimonios culturales** que constituyen manifestaciones significativas de las diferentes culturas (y la

responsabilidad de las autoridades públicas en cuanto a su preservación y a su accesibilidad); c) la libertad de elegir la **pertenencia** o no a una comunidad cultural; d) el derecho de **acceder y participar libremente**, sin consideraciones de fronteras, en la vida cultural; e) la libertad de expresarse en la **lengua o lenguas** de su elección, así como de creación e investigación; f) el **derecho de autor**; g) el derecho a una **educación** permanente y la libertad de recibir enseñanza en su propia lengua y de crear instituciones al efecto; h) el derecho a la **información**; i) el derecho a participar, de acuerdo a procedimientos democráticos, en la elaboración, ejecución y evaluación de las **políticas culturales** que le conciernan. Entre las responsabilidades de los países al respecto, se incluyó la de asegurar la integración en las legislaciones y prácticas nacionales de los Estados, de los derechos reconocidos en el proyecto de Declaración.

Una versión final del proyecto de declaración de 1995 fue publicado por UNESCO en 1998. Estudios posteriores han concluido con la adopción por el mismo grupo ampliado, en mayo de 2007, del documento denominado “Declaración de Friburgo sobre los derechos culturales”, que recoge las enseñanzas de todas las versiones anteriores.

16. Conclusiones y recomendaciones

En la presente exposición, hemos analizado algunos de los principales instrumentos normativos internacionales sobre derechos culturales aprobados tanto por Naciones Unidas como por UNESCO y diversos organismos regionales, a la vez que incursionamos en la legislación nacional en la materia de los países de América Latina, en el marco de las políticas públicas y deberes consiguientes de los Estados de la región.

En el caso de las disposiciones normativas aprobadas por Naciones Unidas sobre derechos culturales, las mismas han sido consagradas, en cada caso, en artículos intercalados en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos en general. En cambio, cada instrumento normativo aprobado por la Conferencia General de UNESCO en nuestra materia, frecuentemente está referido, en detalle, a la promoción de una categoría determinada de derechos culturales

Como resultado de lo expuesto se ha enumerado una lista no exhaustiva de diversas categorías de derechos culturales, a partir de dos fuentes fundamentales que se entrelazan entre sí: la de los derechos humanos y la del derecho de la cultura **(34)**.

Hemos esbozado un cuadro general de la materia a partir de las normas del derecho y de su repercusión en las políticas públicas, en las políticas culturales de los Estados. No se nos escapan las diferencias existentes en el amplio panorama regional.

Tratándose de un vasto conjunto de países en desarrollo, sin duda que la escasez de recursos, unida muchas veces a una estructura de pobreza, representará un fuerte obstáculo para la consecución de los derechos culturales, obligando a establecer prioridades en el tiempo para el reconocimiento, aplicación y vigencia de los mismos. De allí la perspectiva de la implantación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales a que se refiere el pacto de 1966.

Sin embargo, los derechos culturales se advierten como cada vez más relevantes en un sistema democrático respetuoso de los derechos civiles y políticos de los habitantes: por ejemplo, de qué sirve garantizar la libertad de expresión, una de las libertades fundamentales del ser humano, si

el mismo no tiene garantizado el derecho a expresarse en su propia lengua. Puede ser otra forma de exclusión social.

Felicitemos a los organizadores del presente seminario. Se trata de una seria iniciativa de dilucidación de los derechos culturales no sólo en lo que se refiere a Colombia sino a toda la región. Estimamos que a partir de ahora debe hacerse un esfuerzo coordinado mediante nuevos encuentros e investigaciones en la materia.

El tratamiento de las dimensiones constitucionales, político administrativas, jurídico legislativas y financiero fiscales de los derechos culturales, debiera profundizarse mediante rigurosos análisis comparados.

Estimamos necesario elaborar un catálogo de buenas prácticas en la materia, el estudio y recopilación tanto de la variada y múltiple legislación nacional específica como de los modelos y programas de políticas culturales que se han intentado aplicar en los países de América Latina en lo referente a resguardo legal de los derechos culturales del individuo, de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, lingüísticas y religiosas, de los pueblos indígenas, del patrimonio y de la creación artística, en el marco de las diversas categorías enumeradas.

Confrontar cuáles pueden ser las limitaciones legítimas, compatibles con la vigencia regular de los derechos culturales en tanto derechos no absolutos (35), a partir de una detenida observación de su ejercicio y aplicación en los países, así como de sus eventuales violaciones, constituye todo un detallado trabajo que está por hacerse en nuestra región.

Estudios complementarios podría tomar como fuente de información los centenares de informes nacionales presentados por los países de América Latina a los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos, los del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como los elaborados por expertos independientes o en respuesta a encuestas propiciadas por tales órganos, sobre todo en materia de derechos de las minorías y de los pueblos indígenas, así como de otros grupos vulnerables (36) (37).

El cuadro internacional es muy complejo: los derechos culturales están sometidos a regímenes jurídicos, a objetivos y a mecanismos diversos, convencionales y no convencionales, de supervisión y de control, y la aplicación de tales procedimientos y mecanismos está a cargo de diversos comités y organismos especiales, según se trate de uno u otro de los pactos o convenios a que nos hemos referido en el presente trabajo.

El análisis de la repercusión de estos instrumentos normativos internacionales en el derecho interno de los Estados, en orden a los derechos culturales a que ellos se refieren, sería el complemento adecuado de tal estudio exhaustivo.

La concepción de los derechos culturales en América Latina se verá así mejor reflejada en informes de mayor escala y en estudios de casos comparados de los países de la región, con miras a enriquecer el panorama internacional sobre la materia y, eventualmente, como fuente de inspiración para la preparación de un instrumento normativo sobre derechos culturales en América Latina, que incluya un mecanismo de supervisión y control eficaz, a la manera de los que se han estado proyectando en el viejo continente con el apoyo de UNESCO (38) y del Consejo de Europa (39).

Creemos que ello habrá de contribuir, a partir de la misma perspectiva, a la formulación de un catálogo de derechos específicos, a la sanción de una legislación cultural adecuada, a la asignación de recursos para un financiamiento público apropiado y a la formulación y aplicación de políticas culturales nacionales efectivas, contribuyendo de tal manera a una mejor protección y defensa jurídica contra las eventuales violaciones a los derechos culturales en el mundo.

Concluimos con una cita de Imre Szabó, un antiguo estudioso de nuestra materia, quien alega que el disfrute efectivo del derecho a la cultura no es posible si no se articula con el de otros derechos económicos y sociales, en tanto derechos humanos indivisibles e interdependientes, puntualizando que “*el derecho a la cultura para los pobres del mundo entero tiene que empezar por su propia liberación de la miseria, de la enfermedad y del analfabetismo*” (40).

(x) Abogado, director de la cátedra UNESCO de Derechos Culturales de la Universidad de Palermo y profesor titular de las cátedras de Legislación Cultural y de Políticas Culturales de la Universidad del Salvador y de Derecho Cultural y Teatral de la Universidad de Buenos Aires. Entre 1983 y 1989 fue Presidente del Directorio del Fondo Nacional de las Artes de la República Argentina. También ha llevado a cabo, entre 1975 y 2008, proyectos de orden legislativo, público administrativo y financiero fiscal en relación con las políticas culturales públicas de 33 países de América Latina y el Caribe. Sus últimos cuatro libros sobre política y financiación pública de la cultura y las artes, la cinematografía, el teatro y la música en relación con 25 países de América y Europa, han sido publicados en Madrid, España, entre 2003 y 2007

NOTAS:

- (1) La protección de las minorías nacionales, religiosas, lingüísticas y étnicas es de antigua data. En el derecho internacional ha evolucionado desde la formalización de acuerdos bilaterales y luego multilaterales, hasta el sistema aplicado por la Sociedad de Naciones a partir de 1919, y desde 1945 conforme a los principios de la ONU y a la consagración universal de los derechos humanos.
- (2) En materia de derechos culturales de las minorías cabe recordar, asimismo, en el caso del viejo continente, la aprobación por el Consejo de Europa, en 1992, de la Carta europea sobre las lenguas regionales y minoritarias y la Convención marco para la protección de las minorías nacionales del mismo año.
- (3) El concepto de "minoría", en términos sociopolíticos y de protección legal internacional tiende a ampliarse: " *El término "minorías" abarca cuatro categorías de grupos: 1) pueblos autóctonos o indígenas, cuyo linaje remonta a los habitantes aborígenes del país, que tienen una relación particular con sus territorios y un sentimiento profundo de propiedad sobre los que ellos consideran su tierra. 2) Minorías territoriales, grupos con una larga tradición cultural, que han vivido en contextos nacionales en los que las minorías son numerosas, como sucede en muchos países de Europa y América del Norte. 3) Minorías no territoriales o nómadas, grupos sin vínculos especiales relacionados con un territorio. 4) Inmigrantes que tenderán a negociar colectivamente su presencia cultural y religiosa en una sociedad particular*". Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo, *Nuestra Diversidad Creativa*, México D.F., UNESCO, 1996, p. 71
- (4) Contienen también disposiciones especiales sobre el derecho a la educación y el derecho a participar en la vida cultural tanto la Convención relativa a los derechos del niño (1989), como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación respecto de la mujer (1979) y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965). Debe agregarse a los instrumentos normativos de Naciones Unidas que contienen disposiciones relacionadas con los derechos culturales a la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y de discriminación fundadas en la religión o la convicción de 1981.

- En cuanto a la libertad de investigación científica, recordamos la Recomendación de la UNESCO de 1974 sobre la condición de los investigadores científicos.
- (5) Harvey, Edwin R., *Políticas culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 1990.
 - (6) UNESCO, *Conferencia Intergubernamental sobre los Aspectos Institucionales, Administrativos y Financieros de las Políticas Culturales. Informe Final*, París, 1970.
 - (7) Según Girard la vida cultural se contrapone, como dimensión de la vida humana, a la vida vegetativa y a la vida laboral, a las que debiera orientar y gobernar, pudiendo ser definida como el conjunto de las prácticas y actitudes que tienen incidencia sobre la capacidad del hombre para expresarse, situarse en el mundo, crear su medio ambiente y comunicarse con todas las civilizaciones. Girard, Augustin, *Développement culturel: expériences et politiques*, París, UNESCO, 1972, p. 139
 - (8) A los efectos de la Recomendación, por “acceso a la cultura” se entiende “*la posibilidad efectiva para todos, principalmente por medio de la creación de condiciones socioeconómicas, de informarse, formarse, conocer, comprender libremente y disfrutar de los valores y bienes culturales*”; y “la participación en la vida cultural” comprende “*la posibilidad efectiva y garantizada para todo grupo o individuo de expresarse, comunicar, actuar y crear libremente, con objeto de asegurar su propio desarrollo, una vida armoniosa y el progreso cultural de la sociedad*”. “Democratización de la cultura” y “democracia cultural” son dos dimensiones de las políticas culturales que se corresponden, en buena medida, con la distinción entre acceso y participación.
 - (9) Harvey, Edwin R., *Derechos culturales en Iberoamérica y el mundo*, Madrid, Tecnos, 1990.
 - (10) Harvey, Edwin R., *Legislación cultural andina*, Bogotá, Convenio Andrés Bello, 1981, t. 1. Introducción general. Muchos de los comentarios incluidos en la presente exposición ya fueron materia de nuestro análisis en 1981, acorde con el cuadro de situación internacional por entonces existente, además de referirnos al derecho a la cultura y los países andinos a través de antecedentes constitucionales y legislativos específicos vigentes hacia aquella época.
 - (11) “*Entre otras definiciones, se dice que hay “industria cultural”, o “industria creativa” cuando la presentación al público de una obra o creación artística es difundida o reproducida mediante técnicas industriales. En otras palabras, se trata de actividades dedicadas a la producción y distribución masivas hacia grandes públicos (a producción masiva, públicos masivos), tendientes a difundir las obras creadas por las artes tradicionales y por nuevas formas de expresión cultural, en el contexto de los medios de reproducción, representación, transmisión y recepción de productos o programas brindados por la tecnología y la electrónica modernas. Una de las características centrales, aunque no exclusiva, de tales productos y programas, es que sus contenidos (se las denomina también “industrias de contenido”) están protegidos por la propiedad intelectual, tanto en los aspectos del derecho de autor, que resguarda los derechos de la creación, como en los de los derechos conexos que a su vez resguardan los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y videogramas, y las empresas de radiodifusión (por eso se acostumbra llamarlas, asimismo, como las industrias del “copyright”).* Harvey, Edwin R., *La financiación de la cultura y de las artes (Iberoamérica en el contexto internacional: instituciones, políticas públicas y experiencias)*, Madrid, Fundación Autor, 2003, pp. 36-37.
 - (12) Harvey, Edwin R., obra citada en nota 10, pp. 64 y 73.
 - (13) El derecho a la cultura, en su acepción más estricta, es decir, el derecho individual a la cultura, tal como resulta del enunciado de los documentos e instrumentos normativos internacionales, puede ser definido como el derecho que tiene la persona humana a: 1.1) participar en la vida cultural de la comunidad (Declaración Americana); 1.2) tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad (Declaración Universal); 1.3.) participar en la vida cultural (Pacto Internacional); 2) gozar de las artes (Declaración Americana y Declaración Universal); 3.1.) disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos (Declaración Americana); 3.2.) participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten (Declaración Universal); y 3.3.) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones (Pacto Internacional). Harvey, Edwin R., obra citada en nota 9, p. 36.
 - (14) Dispone la misma, entre otros enunciados, que: a) toda cultura tiene una dignidad y un valor que deben ser respetados y protegidos; b) todo pueblo tiene el derecho y el deber de desarrollar su cultura;

- y c) en su fecunda variedad, en su diversidad y por la influencia recíproca que ejercen unas sobre otras, todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad.
- (15) Harvey, Edwin R., *Relaciones culturales internacionales. Instituciones fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1991.
- (16) La Convención sobre el Valor del Patrimonio Cultural para la Sociedad, aprobada el 27 de octubre de 2005 en la ciudad de Faro por el Consejo de Ministros del Consejo de Europa, convoca al reconocimiento de un verdadero derecho al patrimonio cultural.
- (17) A los efectos de la Recomendación se entiende por “artista” a toda persona que crea o que participa por su interpretación en la creación o la recreación de obras de arte, que considera su creación artística como un elemento esencial de su vida, que contribuye así a desarrollar el arte y la cultura, y que es reconocida o pide que se la reconozca como artista, haya entrado o no en una relación de trabajo u otra forma de asociación.
- (18) Diversos antecedentes normativos internacionales han precedido a la aprobación de la Declaración de 2007, entre ellos el convenio internacional aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo nº 169 sobre pueblos indígenas y tribales, de 1989. Promueve la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.
- (19) El concepto de "pueblos indígenas" ha sido delimitado, entre otras definiciones, conforme a los siguientes criterios: "...*Las poblaciones indígenas están constituidas por los descendientes actuales de los pueblos que habitaban el presente territorio de un país total o parcialmente, en el momento en que llegaron a él personas de otra cultura u origen étnico provenientes de otras partes del mundo, y que los dominaron y los redujeron, por medio de la conquista, asentamiento u otros medios, a condición no dominante o colonial; que viven hoy más en conformidad con sus particulares costumbres y tradiciones sociales, económicas y culturales que con las instituciones del país del cual forman parte ahora, bajo una estructura estatal en que se incorporan principalmente características nacionales, sociales y culturales de otros segmentos, predominantes, de la población...*" Naciones Unidas. Consejo Económico y Social, doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1995/3, p.10
- (20) En materia de grupos étnicos existentes en América Latina (diferenciados del resto de la población que se ha ido conformando desde algo más de quinientos años a partir de un tronco común español y portugués, con periódicas oleadas de emigrantes europeos, africanos y asiáticos) destacan los pueblos indígenas amerindios, enraizados en culturas precolombinas. Se calcula que hay más de 30 millones de indígenas, pertenecientes a alrededor de 400 grupos etnolingüísticos distintos, de los cuales casi el 80% se localizan en Centroamérica y en la región andina. Cançado Trindade, Antonio Augusto, *La protección internacional de los derechos humanos en América Latina y el Caribe*. Versión preliminar. San José de Costa Rica, 1993.
- (21) Harvey, Edwin R., *Estado y cultura. Política cultural de los países de occidente*, Buenos Aires, Depalma, 1980. Cabe señalar que las resistencias a un reconocimiento pleno de las identidades culturales de grupos y pueblos en los instrumentos de derecho internacional obedecen, en buena medida, al mantenimiento de las condiciones políticas que definen al Estado nación.
- (22) Señala en su artículo 5 la Declaración Universal de la UNESCO que los derechos culturales constituyen un marco propicio para la diversidad cultural, “*son parte integrante de los derechos humanos, que son universales, indisociables e interdependientes. El desarrollo de una diversidad creativa exige la plena realización de los derechos culturales*”.
- Agrega: “*Toda persona debe, así, poder expresarse, crear y difundir sus obras en la lengua que desee y en particular en su lengua materna; toda persona tiene derecho a una educación y una formación de calidad que respete plenamente su identidad cultural; toda persona debe poder participar en la vida cultural que elija y ejercer sus propias prácticas culturales, dentro de los límites que impone el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*”
- - Por otra parte, “*cada Estado debe, respetando sus obligaciones internacionales, definir su política cultural y aplicarla, utilizando para ello los medios de acción que juzgue más adecuados, ya se trate de apoyos concretos o de marcos reglamentarios adecuados*” (artículo 9).
- (23) A partir de un proyecto iniciado varios años atrás, la Red Internacional de Políticas Culturales, foro integrado actualmente por cerca de un centenar de ministros nacionales responsables de los

asuntos culturales de diversos países del mundo, ha tratando en sus reuniones anuales anteriores a 2005 un borrador de instrumento internacional sobre la diversidad cultural (una de las fuentes documentales previas a la aprobación de la Convención de la UNESCO), en el que además de “reconocerse que los derechos culturales favorecen la preservación y promoción de la diversidad cultural”, se entiende por Políticas Culturales “un conjunto de metas, objetivos prácticos y medidas adoptadas por las autoridades nacionales y locales para la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, favorecer el desarrollo de la expresión cultural, así como preservar y promover la diversidad cultural nacional e internacionalmente”.

- (24) Identidad y diversidad definen a los derechos culturales, individuales y colectivos. Así los ha caracterizado Hervé Carrier: “Cada comunidad humana se define por su cultura, por su manera original y única de percibir la vida, de comportarse, de crear obras e instituciones que humanizan un espacio físico y social. Así concebida la cultura especifica la identidad de cada colectividad humana. Es el bien primero, el patrimonio y el proyecto de vida típico que ninguna sociedad sacrificará sin destruirse a sí misma, es su derecho fundamental”, agregando que “la cultura de los grupos, como la de los individuos, no puede sobrevivir en el aislamiento, requiere del diálogo de culturas; esta reciprocidad señala la interdependencia de los bienes culturales de cada persona y de cada grupo. La característica de los bienes culturales es la de poder compartirlos sin empobrecerse. En su difusión una cultura se profundiza y universaliza. La cultura constituye un derecho propio, pero al mismo tiempo impone una obligación común hacia la cultura universal. Interiorización personalizada e intercambio colectivo”.
- (25) Al 24 de octubre de 2007 72 Estados han ratificado y forman parte de la Convención, entre ellos los siguientes de nuestro hemisferio: Canadá, México, Bolivia, Perú, Guatemala, Ecuador, Brasil, Uruguay, Panamá, Santa Lucía, Chile, Jamaica y Cuba.
- (26) Harvey, Edwin R., *Derechos cultural latinoamericano (Sudamérica y Panamá)*, Buenos Aires, OEA/Depalma, 1992.
- (27) Harvey, Edwin R. *Derecho cultural latinoamericano (Centroamérica, México y Caribe)*, Buenos Aires, OEA/Depalma, 1993.
- (28) El Consejo de Europa, por ejemplo, a través de sus órganos institucionales, cerca de treinta años atrás, ya ha expresado la necesidad de explorar una ampliación de la lista de derechos individuales, en particular en el campo de los derechos culturales, que debieran ser protegidos por convenciones europeas o por otros medios apropiados (Conseil de l'Europe, *Droits culturels, Note du Secrétariat préparée par la Direction de l'Enseignement, de la Culture et du Sport*, CDCC(79)11, Estrasburgo, 15 de mayo 1979; Conseil de l'Europe, *La charte Culturelle Européenne, Recueil de textes pouvant servir de référence et/ou de modèle*, CDCC(80)7-F, Estrasburgo, 1980).
- (29) En la última década del siglo pasado se ha insistido también en la problemática de los derechos culturales, especialmente en relación con las minorías, a nivel europeo. Recordamos el Coloquio Interdisciplinario celebrado en Friburgo, Suiza, del 28 al 30 de noviembre de 1991 sobre el tema "Los derechos culturales: una categoría subdesarrollada de los derechos humanos", organizado por el Centro Interdisciplinario de Ética y de los Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo (Meyer-Bisch, Patrice (éd.), *Les droits culturels une catégorie sous-développée de droits de l'homme*. Actes du VIII Colloque interdisciplinaire sur les droits de l'homme, Fribourg, Editions Universitaires Fribourg Suisse, 1993).
- (30) Señalamos, también, la Mesa Redonda Europea sobre Derechos Humanos y Políticas Culturales en una Cambiante Europa, que analizó el derecho a participar en la vida cultural, realizada en Helsinki, Finlandia, del 30 de abril al 2 de mayo de 1993 (Arts Council of Finland, *Human Rights and Cultural Policies in a Changing Europe. The Right to Participate in Cultural Life. Report of the European Round Table*, Helsinki, 1994, CIRCLE publication No.6).
- (31) Entre el 23 y 25 de marzo de 1995, una reunión de expertos convocada por UNESCO, el Consejo de Europa y el Instituto Interdisciplinario de Ética y Derechos Humanos de la Universidad de Friburgo, nuevamente deliberó en dicha ciudad suiza sobre el contenido e implementación de los derechos culturales, a la vez que trató un proyecto de Protocolo Complementario de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales sobre reconocimiento de los derechos culturales, ya adoptado como documento de trabajo por el Comité Ad

- Hoc para la Protección de las Minorías Nacionales (CAHMIN), en seguimiento de una decisión al respecto de la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del Consejo de Europa celebrada en Viena en octubre de 1993. Asimismo, el encuentro analizó un proyecto preliminar de Declaración sobre Derechos Culturales puesto luego a consideración de la UNESCO
- (32) Al proyecto de declaración sobre derechos culturales preparado a partir de los trabajos del grupo de Friburgo, en función de los instrumentos internacionales entonces vigentes, que identifica varias categorías de derechos culturales, siguieron diversos estudios, coloquios e investigaciones, en un marco ampliado con la participación de instituciones de diversas partes del mundo. En julio de 2004, en el marco del Instituto Interdisciplinario de Ética y de Derechos del Hombre (IIEDH) de la Universidad de Friburgo y a partir de una propuesta de la Organización Internacional de la Comunidad de Habla Francesa, se constituyó un Observatorio de la Diversidad y de los Derechos Culturales, con el apoyo de UNESCO y del Departamento suizo de Asuntos extranjeros, además de varias organizaciones y cátedras de diferentes regiones del mundo. Como fruto de su trabajo se ha adoptado en mayo de 2007 la versión final de la llamada “Declaración de Friburgo” sobre los derechos culturales.
- (33) En 1995, en nuestro carácter de director de la Cátedra UNESCO de Derechos Culturales de la Universidad de Palermo, en el marco de los trabajos encomendados por UNESCO dentro de su programa de derechos culturales como derechos humanos, llevamos a cabo una investigación comprensiva de un análisis comparado de las cláusulas, disposiciones y principios relacionados con diferentes categorías de derechos culturales que han sido consagrados en las constituciones políticas, entonces vigentes, en todos los países de América Latina
- (34) Uno de los problemas relacionados con la identificación de los derechos culturales tiene que ver con la definición del término “cultura”. Se han manejado diversas propuestas, entre ellas una de las más recientes, la contemplada en tanto definición de trabajo para los fines de la Declaración de Friburgo de 2007: *“El término “cultura” abarca los valores, las creencias, las convicciones, los idiomas, los saberes y las artes, las tradiciones, instituciones y modos de vida por medio de los cuales una persona o un grupo expresa su humanidad y los significados que da a su existencia y a su desarrollo”*. El concepto de grupo se identifica con una amplia variedad de comunidades, desde la familia a la sociedad nacional y, en el límite, el conjunto de la humanidad.
- (35) Es de recordar que junto a los derechos, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluso en el caso de los derechos culturales, prescriben también deberes y limitaciones legítimas al goce y ejercicio de los mismos. Así lo dispone, por ejemplo, el artículo 29 de la Declaración Universal de 1948: 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad. 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. 3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.
- (36) Son de particular significación los informes sometidos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (especialmente en relación con su art. 27); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular con respecto a sus artículos 13, 14 y 15); de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; así como de diversas convenciones de la UNESCO, de la OIT (convenio n° 169) y de la Convención de San José de Costa Rica (artículos 26, 42 y otros).
- (37) Otros informes especiales de organismos vinculados a los sistemas interamericano y de Naciones Unidas sobre derechos humanos y derechos culturales, por países o materias, contienen también información adicional específica de los países latinoamericanos. Las fuentes provenientes de los trabajos del Comité de la UNESCO sobre Convenciones y Recomendaciones pueden asimismo aportar informaciones útiles en materia de demandas individuales o colectivas por violaciones a los derechos culturales consagrados por instrumentos normativos aprobados por dicha organización internacional, en la medida que tal función le sea encomendada por el Consejo Ejecutivo de la misma.

- (38) Desde muchas décadas atrás la UNESCO ha cumplido un papel destacado en lo que se refiere a la promoción de los derechos culturales. Entre otras actividades son de recordar las decisiones adoptadas en París en noviembre de 1978 por la 20ª Conferencia General de la organización, El Plan de trabajo para el bienio 1979/1980, entonces aprobado en relación con el sector de Cultura y Comunicación, por ejemplo, incluyó la realización de actividades en materia de derechos culturales y de fomento de políticas culturales a fin de *“promover una participación más amplia en la vida cultural mediante intercambios de información, la realización de estudios e investigaciones sobre los métodos que puedan estimular esa participación, teniendo en cuenta en particular la función de los medios de comunicación social, y actividades de formación del personal necesario para la administración de los asuntos culturales y de los animadores que puedan actuar como enlace entre el público, las obras, los creadores y las instituciones culturales”*
- (39) Conseil de L'Europe. CDCC, *Reflexions sur les droits culturels. Rapport de synthese*. Strasbourg, 30/1/1995. CDCC (95) 11 rév.
- (40) Comentado en: Robertson A.H., “Los derechos humanos y la cultura”, en *Culturas*, volumen V, num. 1, 1978, p. 30-31.